

4. Antes de que el personal penetre en un tanque, depósito o recipiente que haya contenido G. L. P. será necesario ventilarlo energicamente, llenarlo de agua y vaciarlo, asegurándose que su atmósfera es respirable y no inflamable, y usar máscaras.

Durante el tiempo que dure la visita, este personal será vigilado desde el exterior del depósito por personas que, en caso de necesidad, puedan retirarlo mediante cuerdas apropiadas a las que se encuentre sujeto.

Si la urgencia del caso hiciese que el personal tuviese que penetrar sin la completa seguridad de que la atmósfera en el interior del depósito sea perfectamente respirable, lo hará con equipo de respiración autónoma.

5. Se prohíbe el acceso a las instalaciones en las que existan G. L. P. de personas que no se encuentren expresamente autorizadas para ello.

Art. 14. Autorización de las instalaciones.

1. El funcionamiento de estas instalaciones distribuidoras de G. L. P. requiere la autorización de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para lo cual, y de acuerdo con el Reglamento de Recipientes a Presión, el interesado presentará instancia acompañada de un proyecto completo de la instalación con Memoria descriptiva, señalando las características principales de la misma. Dicho proyecto será firmado por Ingeniero competente, quien asumirá la responsabilidad del mismo y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca. Los proyectos de instalaciones con depósitos que, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 15 del Reglamento de Recipientes a Presión, resulten de categoría especial deberán ser firmados por Ingeniero superior competente y visados por su correspondiente Colegio Oficial.

2. Las instalaciones con depósitos aéreos de capacidad superior a 2.000 metros cúbicos y los enterrados de más de 400 metros cúbicos o que superen en algún otro sentido las magnitudes expresadas en este Reglamento, conforme se indica en el párrafo 2.º del artículo 2.º, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria, para lo cual presentarán la documentación señalada en el apartado anterior.

3. Autorizada la instalación y una vez terminada la misma, se procederá a su reconocimiento, levantando la oportuna acta de puesta en marcha por cuadruplicado suscritos por la Delegación Provincial, el instalador, el usuario y la Empresa suministradora de G. L. P., facilitándose un ejemplar de la misma a cada uno de ellos, en la que se hará constar que en ella se cumplen todas las prescripciones del presente Reglamento.

4. Modificación de las instalaciones.—Toda modificación de la instalación que implique una alteración de las características originales que figuren en el proyecto deberá ser objeto de autorización por las Delegaciones Provinciales de Industria, o de la Dirección General de Energía y Combustibles, en su caso.

5. Inspecciones periódicas.—Estas inspecciones serán inspeccionadas anualmente por las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria, levantándose el acta correspondiente.

Con independencia de estas inspecciones periódicas de las instalaciones, los depósitos deberán ser sometidos a las revisiones prescritas en el vigente Reglamento de Recipientes a Presión o en las disposiciones que en lo sucesivo pueda dictarse para los depósitos destinados a contener G. L. P.

Art. 15. Sanciones.

1. La infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará con multas de hasta 5.000 pesetas, que serán impuestas:

a) Por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria, hasta 5.000 pesetas.

b) Por los Gobernadores civiles, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas.

En caso de desacuerdo entre el Gobernador civil y la propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, se elevará el expediente a la Dirección General de Energía y Combustibles, quien resolverá lo que proceda.

c) Por el Director general de la Energía y Combustibles, hasta 50.000 pesetas.

2. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

a) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o las cosas.

b) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.

c) Reincidencia en la infracción de los preceptos de este Reglamento.

3. Las sanciones serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Adicionalmente a la imposición de la sanción, podrá disponerse por la autoridad u organismo que la establezca la paralización o cierre de las instalaciones de que se trate, en el caso de que racionalmente se derive de la infracción de los preceptos de este Reglamento la existencia de un peligro manifiesto y grave para las personas y para las cosas.

Asimismo, en el acto en que se acuerde la sanción, se indicará, en su caso, el plazo en que deberá corregirse la infracción que haya dado lugar a la misma.

Si transcurriere el anterior plazo sin que por el responsable se de cumplimiento a lo ordenado, podrá ordenarse la clausura de la instalación en tanto no se corrijan los defectos observados.

5. Contra las resoluciones que sobre las materias reguladas en el presente Reglamento se dicten por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria o por el Gobernador civil de la Provincia podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles. Contra las Resoluciones que dicte en primera instancia dicha Dirección General podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de enero de 1972 por la que se prorroga la importación de hembras comerciales o puras por cruce con destino a explotaciones de ganado vacuno.

Habrisimo señor:

No habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron dictar la Orden ministerial de este Departamento de 20 de marzo de 1970, prorrogada por la de 7 de enero de 1971, que autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruce, para incrementar el censo de ganado reproductor vacuno, y terminada la vigencia de la precitada Orden se considera conveniente prorrogar tales importaciones y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1972 el plazo para solicitar importaciones de hembras vacunas no registradas o puras por cruce, de acuerdo con las normas establecidas por la Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1970.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 19 de enero de 1972 por la que se prorroga la importación complementaria de terneros para las Unidades de Producción Ganadera acogidas al régimen de Acción Concertada.

Habrisimo señor:

Habiendo terminado la vigencia de la Orden de este Departamento de 7 de enero de 1971, que autoriza las importaciones complementarias de terneros para las Unidades de Producción Ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada de ganado vacuno de carne y persistiendo aún la insuficiencia de la oferta nacional de terneros que aconsejaron tales importaciones,